

EL DERECHO DE INJERENCIA HUMANITARIA: UNA OBLIGACION INTERNACIONAL

Jorge Rhenán Segura

Doctor en Ciencias Políticas y en Derecho Internacional.
Profesor de Derecho y Política Internacional.

«... une intervention d'humanité réalisée en accord avec les conditions exigées par le droit international moderne ne sera pas non plus un acte portant atteinte à l'intégrité territoriale ou à l'indépendance politique d'un autre Etat»

E. Pérez Vera
La protección d'humanité en droit international

«quiconque peut remédier au péril ou au malheur du prochain est tenu de le faire»

F. de Vittoria
De Jure Belli

Presentación

La idea de un «derecho» o de un «deber» de injerencia (devoir ou droit d'ingérence) (right to interfere o right to intervene) por razones humanitarias, -llamado también «intervención por causas de humanidad», o «derecho de asistencia», o simplemente «injerencia humanitaria»-, a pesar que se trata de un viejo concepto acuñado en el siglo XIX (1), ha salido en los últimos años en la escena internacional con gran fuerza y sin duda es y será un factor destinado a cambiar y reformar no sólo los viejos principios del derecho internacional, sino también las relaciones y la política internacional. Los clásicos principios de «soberanía», «no intervención» y «libre determinación de los pueblos» se encuentran en crisis ante las violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos huma-

nos que constituyen sin duda una amenaza a la paz y la seguridad internacional.

Las primeras intervenciones alegándose razones de índole humanitaria se llevaron a cabo en el siglo XIX, en 1827-30 en Grecia, por parte de Francia y Reino Unido; posteriormente se dio la intervención francesa en Siria en 1860-61 y en los Balcanes en 1876-78, lo que originó una doctrina internacionalista a favor y en contra de este tipo de «intervenciones», llamadas también «guerras justas» o «misiones civilizadoras», que casi siempre tenían como objeto apoyar los intereses de las potencias europeas. Bluntschili por ejemplo nos hablaba de una intervención para proteger el derecho internacional, así decía: «intervención es una actuación armada de cualquier Estado ante el flagrante incumplimiento por parte de otro Estado de un principio de derecho internacional reconocido por todos y de interés general». (2) Definición que como podemos apreciar perfectamente hoy día, cuando invocamos los principios de la Carta de Naciones Unidas o los principios generales de derecho internacional o derecho humanitario.

En épocas más recientes, en los años setenta el principio se utilizó para justificar intervenciones -siempre de «carácter humanitario»- en el Congo en 1960 y 1964, en Santo Domingo en 1965, en Granada en 1983, la India en Pakistán Oriental (Bangladesh) en 1971, Israel en Entebbe en 1976, Francia en Mauritania en 1977-78, en Chad y Centro Africa en 1978 y 1989, Bélgica en Rwanda en 1990-91, Viet Nam en Camboya en 1979, Tanzania en Uganda en 1979, los Estados Unidos en Liberia en 1990 y tantas otras más intervenciones

que por uno u otro motivo son casi un hecho constante en las relaciones internacionales contemporáneas, de ahí que Andrés Castagné nos diga que: «la justificación humanitaria no deja de ser controversial». (3)

Después de varias décadas de defenderse en las Naciones Unidas y en la Comunidad Internacional los principios de No Intervención, Soberanía de los Estados, y libre determinación de los pueblos, como pilares básicos del Derecho y la política internacional, a partir de 1989, con la caída de los regímenes del llamado socialismo real, el concepto de «injerencia humanitaria» retoma fuerza, ocupando un lugar predominante en el análisis y comentarios de la realidad internacional. Es importante agregar que uno de los principales motivos de que el llamado «derecho de injerencia» adquiriera tanta importancia, no se debe a que hoy día las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos sean más o menos graves que hace unos cuantos años, sino a que el debilitamiento y posterior desaparición de la Unión Soviética ha permitido a la Comunidad Internacional -léase Naciones Unidas- tener una participación más activa en el campo de protección y promoción de los derechos humanos. (4) Además, desde su constitución de 1945, el Consejo de Seguridad ejerce sus funciones y poderes de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Carta que nos dice: «... sus Miembros (los de la ONU) confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales....».

En 1987 a raíz de la conclusión en París de la Conferencia Internacional de Derecho y Moral Internacional, los delegados franceses Mario Bettati y Bernard Kouchner retomaron el olvidado concepto y hablaron de un «deber de asistencia humanitaria» y del «derecho de asistencia». (5) A partir de aquí la diplomacia francesa hizo del concepto mencionado, uno de los objetivos de su política exterior. El Ministro francés de Relaciones Exteriores de ese momento Roland Dumas, refiriéndose a los últimos estertores de la dictadura de Ceausescu, manifestó «la necesidad de una intervención de humanidad» y habló de la obligación de que «la comunidad internacional intervenga allí donde se violen flagrantemente los derechos humanos y que para ello es necesario que esta se dote de los medios necesarios para hacerlo». (6) De esta forma, se subordinaba -al menos según, la diplomacia francesa- el principio de soberanía y el de no intervención, al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Posteriormente el mundo conoció otra serie de eventos que van a poner el llamado «derecho de injerencia» a discusión, el acontecimiento principal fue la guerra del Golfo, suceso que convulsionó a la sociedad internacional y puso de manifiesto una serie de contradicciones y fracasos del mismo

sistema de las Naciones Unidas y de la seguridad internacional. El 29 de noviembre de 1990, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la Resolución 678 que de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas permitió el uso de la fuerza armada para establecer la situación anterior, es decir, restituir la plena soberanía de Kuwait anexionado por la fuerza por Irak. Los acontecimientos en el Golfo Pérsico no tuvieron que ver propiamente con el llamado «derecho de injerencia» pero la misma situación política motivó para que posteriormente a raíz de la misma situación de inestabilidad de la zona se hablara de utilizar el «derecho de injerencia» a propósito del aniquilamiento de la población Kurda en el Norte de Irak.

En los preparativos de la guerra del Golfo se invocaron y se esgrimieron todos los principios y artículos de la Carta de Naciones Unidas, en especial su capítulo VIII -Asociación en el caso de amenazas a la paz, quebrantamiento a la paz, o actos de agresión-, aunque el Secretario de Naciones Unidas en ese momento, Sr. Javier Pérez de Cuéllar declaraba una y otra vez por todo lado que la Guerra del Golfo no era una guerra de Naciones Unidas, sino una Guerra autorizada por el Consejo de Seguridad (frágil argumentación) (J. Pérez de Cuéllar: Declaración a El País, 24 de febrero de 1991).

Cronológicamente hablando, después de la Operación Tormenta del Desierto, siguió el conato de Guerra Civil en Irak, que al inicio fue vista como un asunto de política doméstica de ese país, pero pocos días después, ante las noticias de la masacre Kurda por las autoridades de Bagdad, se cambia de opinión a petición del Gobierno Francés quien logra que el Consejo de Seguridad apruebe una Resolución que permita «una injerencia humanitaria» para proteger la población Kurda. El diplomático francés en el Consejo de Seguridad puso de manifiesto que la «existencia de un derecho de injerencia se debe dar cuando las violaciones de los derechos humanos dentro de un Estado constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacional» y que «esa era la única razón para hacer caso omiso del Artículo 2 (7) de la Carta de las Naciones Unidas. Apesar que el Secretario General de Naciones Unidas se opuso en ese momento -posiblemente por razones de tipo político- a la «injerencia con fines humanitarios» en el Norte de Irak, pocos días antes de terminar su mandato, el Sr. Pérez de Cuéllar manifestaba: «El derecho de injerencia en contraposición a la interpretación rígida del principio de no intervención, se está abriendo camino...»

Al problema del Kurdistán, siguió el estallido de la guerra en los antiguos territorios de la República Federativa de Yugoslavia, que a pesar del miedo (y otras razones de tipo político) que se ha tenido de intervenir directamente en dicho

conflicto, son muchas las voces que se han alzado en la Comunidad Internacional (es importante recordar que la Comisión de Derechos Humanos y el ECOSOC y el mismo Consejo de Europa han aprobado una serie de resoluciones) solicitando un papel más activo de las Naciones Unidas ante las constantes y sistemáticas violaciones de derechos humanos, así como incumplimiento de toda la legislación internacional humanitaria: Convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos Adicionales de 1977 y para que se apliquen los «principios del llamado derecho de injerencia» en esa zona europea.

Finalmente vino el problema de la guerra civil y posterior vacío de poder en Somalia, que hizo que el Consejo de Seguridad, en su Resolución 794 (3 de diciembre de 1992) aprobara una «intervención de ayuda humanitaria» enviando tropas a ese país entre otras cosas y «empleando todos los medios necesarios», en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; dicha Resolución se aprobó, debido -a como ha dicho el actual Secretario general- a la situación «única de ese país: ausencia de una autoridad central que ponga fin al progresivo caos civil y a la anarquía que impide que la ayuda humanitaria llegue a miles de miles de personas amenazadas por el hambre y la muerte inminente». (8)

Las resoluciones del Consejo de Seguridad referentes a la situación de la población Kurda y al caso Somalí son resoluciones muy importantes porque en ellas se pone de manifiesto una vez más por parte de las Naciones Unidas que las violaciones de los derechos humanos que amenacen la paz no pueden estar consideradas como dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados y que por tanto no rige la cláusula del Artículo 2 (7) de la Carta, es asimismo importante recordar que el Consejo Económico y Social -ECOSOC- en su Resolución 1503 de 27 de mayo de 1970 establecía que una violación de los derechos humanos grave, continuada y bien documentada nunca podía estar dentro del dominio reservado (domaine réservé) de los Estados. Pero como veremos inmediatamente, el derecho internacional todavía no da una respuesta rápida y clara a los problemas que ofrece «el derecho de injerencia con fines humanitarios».

Definición conceptual y contenido jurídico

Antes de seguir adelante es necesario aclarar qué entendemos por «Derecho de injerencia humanitaria». De acuerdo con la teoría y con la práctica actual llevada a cabo por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podríamos definir «el derecho de injerencia humanitaria» como «el derecho de los Estados» -leáse comunidad internacional- de recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado -con o sin el

consentimiento del Gobierno de este Estado- con el fin de proteger a las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que están sometidas por ese Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza». Nuestra «definición» no difiere mucho de uno de los primeros tratadistas del tema, por ejemplo a Rougier, que en la temprana fecha de 1910 nos decía:

«La théorie de l' intervention d'humanité est proprement celle qui reconait pour un droit l' exercice du controle international d'un Etat sur les actes de souveraineté intérieure d'un autre Etat contraires «aux lois de l'humanité», et qui prétend en organiser juridiquement le fonctionnement. Suivant cette doctrine, chaque fois que les droits humains d'un peuple seraient méconnus par ses droits humains d'un peuple seraient méconnus par ses gouvernants, un ou plusieurs Etats pourraient intervenir au nom de la Société des Nations, soit pour demander l'annulation des actes de puissance publique critiquables, soit pour empêcher à l' avenir le renouvellement de tels actes, soit pour suppléer à l' inaction du gouvernement en prenant des mesures conservatoires urgentes, et en substituant momentanément leur souveraineté à celle de l'Etat controle». (9)

O como la misma definición de E.C. Stowell quien nos decía en 1928 lo siguiente:

«Humanitarian intervention may be defined as the reliance upon force for the justifiable purpose of protecting the inhabitants of another State from treatment which is so arbitrary and persistently abusive as to exceed the limits of that authority within the sovereign is presumed to act with reason and justice». (10)

Para la mayor parte de los tratadistas el término «derecho o deber de injerencia» no designa un concepto jurídico determinado por lo que es necesario darle al concepto mismo un contenido jurídico, es necesario agregarle -como nos dice el Decano de la Facultad de Derecho de París, Prof. Mario Bettati- (11) el adjetivo «humanitario». En algunos círculos diplomáticos e internacionales se prefiere utilizar también el término «derecho de asistencia humanitaria», pero creemos que el principio con dicha denominación se desvirtúa.

Es importante aclarar asimismo que en general en la literatura de derecho internacional, el término propio de «injerencia» no aparece en los textos, ya que se prefiere hablar de «intervención» modo también difícil de definir por su ambigüedad y la mala utilización jurídica y política que se le ha dado. Talleyrand nos decía por ejemplo a propósito del vocablo

«intervención» que es una palabra diplomática e enigmática que viene a significar lo mismo que una intervención. Hay algunos autores, por ejemplo, los de la doctrina iuspublicistas, entre ellos Gross quien nos dice que no se puede definir la intervención, por contener demasiados conceptos diversos. (12) En general de acuerdo con el Dictionnaire du Droit International de Basdevant, la intervención es «la acción imperativa de uno o varios Estados que, por presión diplomática, uso de la fuerza o amenaza de usarla, imponen o intentan imponer sus puntos de vista a otro Estado en un asunto de la competencia de este último». (13) Definición esta última (o cualquiera otra semejante) que no tiene nada que ver con el concepto propiamente de «derecho de ingerencia humanitaria» que actualmente se debate en los escenarios internacionales.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, el tema de los derechos humanos adquirió carta de ciudadanía universal. La protección de los derechos humanos es un principio y un objetivo esencial de la organización que se dio la Comunidad internacional posterior a la II Guerra Mundial. La nueva organización que salió con la Carta de la ONU establece entre otras cosas una interdependencia marcada entre todos los Estados, el desarrollo de los derechos humanos y la emergencia del principio de solidaridad que nos hace concluir que hoy los Estados no gozan del «derecho a la indiferencia» que muchas veces por oscuros motivos e intereses políticos se nos hace creer.

Hemos dicho que una violación grave y sistemática de los derechos humanos es una amenaza constante a la paz y seguridad internacional y va contra los intereses fundamentales de la humanidad y en ese sentido es necesario invocar los principios del Capítulo VII de la Carta y decir que el derecho de ingerencia debe basarse en la afirmación del derecho a la vida a pesar de las fronteras. La intervención humanitaria no es contraria a lo invocado en el artículo 2.4 de la Carta (recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, no olvidemos que el uso de la fuerza no está condenado si no fuera contra la integridad territorial o la independencia política, o si es incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas) siempre que el objetivo perseguido sea un fin eminentemente humanitario, a este respecto es necesario transcurrir la explicación que nos da al respecto el doctor Raisman:

a) close reading of it (art. 2 (4) will indicate that the prohibition is not against the use of coercion per se, but rather the use of force of specified unlawful purposes.... Since a humanitarian intervention seeks neither a territorial change nor a challenge to the political independence of the State involved and is not only not

inconsistent with the purposes of the most fundamental peremptory norms of the Charter, it is distortion to argue that it is precluded by Article 2 (4). Insofar as it is precipitated by intense human rights deprivations and conforms to the general international legal regulations governing the use of force -economy, timeliness, commensurancance, lawfulness of purpose, and so on- it represents a vindication of international law and is, in fact, substitute or functional enforcement». (14)

Otro autor, la doctora Elisa Pérez Vera siguiendo el mismo razonamiento nos dice que:

«...une intervention d'humanité réalisée en accord avec les conditions exigées par le droit international moderne ne sera pas non plus un acte portant atteinte à l'intégrité territoriale ou à l'indépendance politique d'un autre Etat». (15)

De acuerdo con los dos autores citados anteriormente, la doctrina y la práctica internacional es unánime en considerar que para llevar a cabo la intervención humanitaria deben establecerse ciertos criterios, siendo en general los siguientes:

- a) existencia de una violación grave de los derechos humanos fundamentales,
- b) situación de urgencia y necesidad de actuar,
- c) agotamiento de otros medios de protección sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos,
- d) proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos,
- e) carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio, e
- f) informar inmediatamente de la intervención al Consejo de Seguridad si se da el caso al organismo regional correspondiente. (este último criterio es bastante controversial, ya que la doctrina y la práctica internacional de los dos o tres últimos años coincide que la intervención debe darse bajo el control de las Naciones Unidas, o en su efecto el Consejo de Seguridad o del organismo regional respectivo.

Es importante además, identificar a continuación los principales contenidos jurídicos del concepto «derecho de ingerencia», -que como veremos se fundamentan en general en

los principios del derecho humanitario-, entre estos tenemos: el derecho a la asistencia, el deber de asistencia, el derecho al acceso a las víctimas, el deber de asistencia, el derecho y el deber de injerencia. (16) Veamos.

- El derecho a la asistencia, es el derecho a favor que tiene todo individuo de beneficiarse de una ayuda humanitaria. Es importante llamar la atención que los casi 600 artículos de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977 son en realidad la expresión articulada en términos jurídicos del concepto del derecho a la asistencia. Esta asistencia la deben prestar los miembros de la Comunidad Internacional y también la pueden prestar los organismos no gubernamentales y otros, por ejemplo, tenemos que el 12 de diciembre de 1991, la Asamblea General de la ONU, aprobó la resolución 46/182 referente a los principios directores, las acciones y coordinación que deben seguir las instituciones de la ONU encargadas de llevar a cabo la asistencia de tipo humanitario.
- El derecho de asistencia significa que se debe prestar asistencia (humanitaria) a todo aquel que la necesite. Por ejemplo, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra nos dice que esta asistencia debe ser prestada «a todas las partes involucradas en el conflicto».
- El derecho de libre acceso a las víctimas, significa que el Estado o las organizaciones humanitarias privadas pueden prestar su ayuda a los individuos que tengan necesidad de esta, sin obtener con antelación el permiso del Estado competente. Al igual que el anterior criterio, tenemos que el artículo 3 común a los cuatro Convenios, autoriza a cualquier organismo humanitario imparcial a penetrar en un territorio sin el ascenso de un Gobierno que aún representa a todo el Estado a nivel internacional.
- El deber de asistencia que se ha transformado en la obligación que tienen los Estados de socorrer a las víctimas de los diferentes conflictos. El artículo 89, del Protocolo I estipula que, en casos de violaciones graves del derecho humanitario, los Estados se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con la ONU y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- El derecho de injerencia sería en términos estrictos la «autorización» para que los Estados recurran a la fuerza armada, si es necesario para llevar su ayuda humanitaria a las víctimas de los diferentes conflictos, a

todos los individuos que necesitan ayuda, aún sin el consentimiento expreso del Estado concernido. Esto último, significa en un sentido amplio la facultad que tiene la Comunidad Internacional para emplear los medios coercitivos necesarios para poner fin en otros Estados a las violaciones de derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida o el derecho de no ser torturado, sufrir tratos inhumanos o crueles.

- El deber de injerencia consiste en la transformación del derecho de ingerencia en una obligación a cargo de los Estados de utilizar aún la fuerza para imponer la ayuda humanitaria a los Estados que la rechazan. El jurista Mario Bettati para evitar equívocos y malas interpretaciones, refiriéndose a este último ítem, nos dice que el concepto designa solo una actitud ética.

Para evitar equívocos y malas interpretaciones sobre la utilización del deber de injerencia es necesario a continuación hacernos y contestar una serie de preguntas claves, por ejemplo: ¿Qué situaciones pueden dar lugar a la intervención? Siguiendo al profesor Bettati (17) diremos que la intervención se debe dar cuando el Estado atenta de manera indiscriminada y sistemática contra los derechos fundamentales de sus individuos. Dichas violaciones, en criterio de la doctrina, deben ser particularmente graves y repetitivas y deben producir un peligro eminente, recordemos que de acuerdo con el derecho internacional, una violación grave y sistemática de los derechos humanos, además de ser un delito particular contra la dignidad de la persona humana, es un atentado contra la seguridad misma del Estado y por ende de la paz internacional.

La segunda interrogante, es ¿qué momento debe producirse la intervención? Generalmente se acepta que debe llevarse a cabo por un llamado de la población que sufre la opresión (18), sin embargo, no está definida ni la forma, ni el procedimiento, ni el criterio de representatividad de la persona o grupos de personas que hacen el llamado y en muchos casos, tenemos que la misma población no tiene la capacidad para realizar tal llamado. Esta última pregunta nos lleva inmediatamente a la siguiente: ¿Cuál es la instancia o el Organismo que debe proceder a la calificación de los hechos para ver si se lleva a cabo o no la intervención? Esta interrogante no ha recibido aún una respuesta adecuada, y se sigue discutiendo acaloradamente, a pesar que una gran parte de políticos, diplomáticos y juristas se inclinan que quien debe evaluar la situación debe ser el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; otra posibilidad es la proposición del anterior Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar quien propuso «la constitución de un Tribunal de

expertos o sabios nombrados de acuerdo con sus calidades morales e intelectuales». (19) Sin ser pesimistas, debemos decir que sea cualquiera la forma que se adopte, siempre tendrá un componente y una calificación eminentemente política.

La siguiente interrogante es: «¿En qué cuadro debe darse el derecho de injerencia», en el marco de una organización internacional, o debe constituir una iniciativa individual, vale decir a sugerencia de un Estado? En esto parece haber también unanimidad de que la intervención debe realizarse en un marco multilateral, pero aún así siempre hay el riesgo de caer en intervenciones que comienzan siendo unilaterales para después darles un carácter multilateral por presiones de un Estado determinado, como por ejemplo ocurrió con la intervención en Grenada en 1983, o más recientemente como aconteció en la intervención en Somalia, que si bien en principio, los Estados Unidos siguieron en rigor los pasos previstos en el capítulo VII de la Carta de la ONU, en el momento que se tomó la decisión de intervenir militarmente, no se acataron las medidas previstas en los artículos 42, 46 y 47 (el uso de la fuerza por un ejército compuesto por unidades militares de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad) convirtiéndose al inicio la intervención armada como una intervención unilateral, bajo el ostentoso nombre de «Renovar la esperanza».

Es importante interrogarse también sobre el tipo de medios que se deben emplear en la intervención, ¿debe ser una intervención armada o de bloqueo económico o de otra naturaleza? Aquí debe evaluarse cada situación en concreto, dependiendo de la gravedad de la situación y recordemos que si se trata de una intervención armada, aún cuando esta se lleve a cabo para la defensa de vidas humanas, el debate sobre su conveniencia o no de esta se encuentra lleno de valoraciones éticas, morales y políticas, y se argumenta que el recurso de la fuerza armada pone en peligro el cumplimiento del propósito principal y básico de la sociedad internacional, es decir, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y constituye según los detractores una violación de lo establecido en el párrafo 20 de la Carta.

Volviendo de nuevo el caso más reciente de una intervención de carácter humanitario, el caso somalí, tenemos que de acuerdo con la Resolución 794 del Consejo de Seguridad, (3 de diciembre de 1992) esta tenía un objetivo estrictamente humanitario «...gravement alarmé para la détérioration de la situation sur le plan humanitaire et soulignant la nécessité urgente d'acheminer rapidement l'aide humanitaire dans l'ensemble du pays», pero tergiversó sus objetivos y en lugar de alimentar y distribuir los alimentos a una población desespera-

da por las guerras tribales y las hambrunas, y desarmar a los diferentes rivales de la contienda, los llamados «señores de la guerra», la operación se dedicó a rivalizar y a competir con el poder local transformándose la operación de paz en un enfrentamiento armado con uno de los bandos en lucha.

Finalmente nos queda preguntarnos ¿en qué momento y en qué circunstancias debe cesar la intervención? En principio la intervención debe terminar una vez que la situación esté completamente normalizada, pero que significa esto, acaso imponer condiciones democráticas y si es así en qué forma y bajo qué objetivos; es muy difícil poder dar respuestas a estas interrogantes con las reglas jurídicas internacionales existentes.

Problema de tratamiento del concepto «derecho de injerencia»

Ritterband en un artículo en la Swiss Review of World Affairs nos dice lo siguiente: «el derecho internacional no ofrece hoy ninguna justificación para la pasividad internacional... pero tampoco da respuestas claras al problema de los medios y de la extensión de las intervenciones de humanidad para evitar la violación sistemática de derechos humanos». (20) El concepto mismo de intervención humanitaria que es el que autoriza la intervención armada de un Estado en el territorio de otro Estado para poner término a las violaciones graves y masivas de los derechos humanos, algunos autores le niegan legitimidad, nos dicen que no tiene cabida en el sistema previsto por la ONU, otros expertos por su parte de manera enfática nos dicen que la protección de los derechos fundamentales de la persona humana constituyen la estructura fundamental de la intervención humanitaria.

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento que la Comunidad internacional en la actualidad se haya atrapada en principios contradictorios, por un lado, el sacrosanto principio de soberanía de los Estados y la no intervención de los asuntos internos y por contradicciones apuntadas se presentan entre otras cosas porque los internacionalistas han llegado, sobre la base de una abundante práctica en la materia, a soluciones diversas y a menudo contradictorias, razón inmediata para realizar un debate amplio sobre el ámbito jurídico del «derecho de injerencia».

Otro problema importante es la misma definición «de injerencia» en asuntos humanitarios, además -¿se trata de un derecho o un deber? El concepto de «derecho de injerencia con fines humanitarios» sigue siendo un concepto indeterminado y sin contenido preciso, sin definir, según lo reconoce hoy día el principal promotor intelectual del «derecho de injerencia»

NOTAS

(21) y lo que es más importante ¿Qué base de legalidad encontramos en la injerencia con fines humanitarios? Nosotros partimos de un hecho concreto, cual es la existencia y necesidad que tiene la Comunidad Internacional de un «derecho de injerencia», somos de la idea que la intervención o injerencia con fines humanitarios es una figura que puede -con las normas internacionales onusianas existentes existir, e incluso hay suficientes elementos para que exista en el Derecho Internacional contemporáneo. Nos dice Bermejo García «que denegar este derecho- deber sin más, sería caer en la trampa que nos podría el respeto al principio de la soberanía absoluta, lo que nos conduciría al absurdo» (22), idea que nosotros compartimos ampliamente.

Aún nos quedan otros problemas importantes en relación al llamado «derecho de injerencia», sin hacer una lista de estos citamos entre otros, por ejemplo, es importante la revisión y el análisis de los viejos conceptos como «intervención» y «soberanía» y «autodeterminación de los pueblos» a la luz de los nuevos acontecimientos internacionales. Así como es fundamental el análisis y reflexión sobre cuáles son los actos que pueden dar lugar a la intervención humanitaria, la doctrina es unánime que dichos actos deben «ser especialmente terribles, de extrema crueldad y que el Gobierno debe tener una complicidad en los mismos», actos que como nos dice Thomas «shocking to the sense of mankind» (23), pero no perdamos de vista que ninguno de estas palabras tienen una definición jurídica, son términos imprecisos que necesitan ser delimitados. Es importante asimismo analizar las condiciones formales en que se da y se ha dado la acción protectora, así como quién es el órgano u órganos o institución para llevarla a cabo y por último la relación o la proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos.

Para finalizar es importante citar al profesor Castro Barrado -quien nos dice- que se podría pensar que el ejercicio de una operación armada destinada a garantizar la vida de los seres humanos, contribuye a hacer realidad uno de los fines más buscados por la sociedad internacional organizada, es decir, «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana», tal y como se dice en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. (24) Falta aún mucha reflexión jurídico-filosófica-política para adecuar o eliminar esa aparente contradicción en la utilización de la expresión «derecho de injerencia» ya que como hemos visto significa el recurso de la fuerza que lógicamente pone en peligro el cumplimiento del propósito principal y básico de la sociedad internacional, es decir la paz y la seguridad internacionales.

- (1) Véase al respecto J.P. Fonteyne: *The Customary International Law Doctrine of Humanitarian Intervention: Its Current Validity under the U.N. Charter* California Western International Law Journal, 1974. Este autor, por ejemplo considera que algunas cruzadas en la Edad Media podrían considerarse como «cruzadas humanitarias», para ello utiliza las ideas de Grocio, Vattel y Kant.
- (2) Véase: M. Bluntschli: *Le Droit International codifié Paris*, 1886 p. 281. Algunos de los principales exponentes del concepto de intervención fueron: Vattel, Le Fur, Mosler, Stowell, Phillimore, entre otros, Véase: Alfred Verdross: *Derecho Internacional Público*. Madrid, Ed. Aguilar, 1955, p. 110 y sgts. Es importante anotar que algunos autores encuentran las ideas de la «intervención por razones humanitarias» en los estudios de Grocio: *Le Droit de la guerre et de la paix* (Libro II, Cap. XXV, VIII, 2); Vattel: *Le Code diplomatique de l'Europe* (Vol. 11, p. 279); Vittoria *De Jure Belli* (T. 1, 22-26).
- (3) Esta definición se desprende de las diferentes resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad a raíz de los conflictos recientes en Irak-Kuwait, el problema kurdo y la intervención en Somalia.
- (4) André Castagné: *Pour une approche visionnaire des Relations Internationales* in *Le Trimestre du Monde*, 1991, III, p. 201.
- (5) Si no recordemos la famosa Declaración 2625 (XXV) aprobada por las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, a iniciativa de la Unión Soviética y apoyada por varios países de América Latina. Dicha Declaración entre cosas proclamaba: «Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro».
- (6) M. Bettati; B. Kouchner: *Le devoir d'ingérence* Paris, Ed. Denoël, 1987.
- (7) Dumas, citado por: Francisco Peñas: La nueva situación mundial y la soberanía de los Estados in *Afers Internacionales* No. 22. 1991.
- (8) Butros B. Gali. «Declaración in *El País* 12 de diciembre de 1991.
- (9) A Rougier: *La théorie de l'intervention d'humanité in RGDIP*, 1910. p. 472.
- (10) E.C. Stowell: *Intervention in International Law* Washington, 1921. p. 53
- (11) Mario Bettati: *Un droit d'ingérence?* In *RGDIP*, 1991. p. 644.
- (12) Véase: A. Wynen y J. Thomas: *La no intervención* Buenos Aires, Ed. Universidad, 1959. p. 59. Véase también: Joan Piñol i Rull: *El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el derecho internacional actual* Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona, 1978, también del mismo autor: *La prohibición 2625 (XXV) in Afers Internacionals* No. 5. En el primer trabajo mencionado, el profesor Piñol desarrolla la problemática del concepto de la «intervención», así como la práctica y la jurisprudencia a partir de 1948 a 1975.
- (13) Basdevant (ed) *Dictionnaire de la Terminologie du Droit Internationale* Ed. Union Académique Internationale, Paris, 1960. p. 347.
- (14) M. Reisman: *Humanitarian Intervention to Protect the Ibos* in

- Lillich, Richard: *Humanitarian Intervention and the United Nations* Charlottesville, University Press of Virginia, 1973. p. 127.
- (15) E. Pérez Vera: *La protección d'humanité en droit international* in *Revue Belge de Droit International* 1969. p. 415.
- (16) La casi totalidad de los contenidos jurídicos del «derecho de injerencia» los encontramos contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales. Es conveniente traer a colación la definición de Derecho humanitario reconocida por la doctrina, por derecho internacional humanitario «se entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, destinadas específicamente a regular los problemas humanitarios que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y que limitan, por motivos humanitarios, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y los medios de guerra de su elección o que protegen a las personas y a los bienes afectados, o que pueden ser afectados, por el conflicto», ver *Commentaire des Protocoles Additionnels de 1977 aux Conventions de Genève de 1949*. Editado por Y. Sandoz, Ch. Swinarski, b. Zimmermann. Comité de la Cruz Roja, Martinus Nijhoff Publishers, Ginebra, op. cit., pp. 26-267.
- (17) Bettati, op. cit., pp. 26-267.
- (18) Bernard Kouchner: *Le malheur des autres: Le droit d'intervention, un corollaire des droits de l'homme* in *Rev. Trim. des Droits de l'homme* No. 12, oct. 192, p. 479.
- (19) J. P Pérez de Cuéllar: *Entrevista* in *Le Soir*, 5 de diciembre de 1991.
- (20) C.H. Ritterband: *Human Rights and non-intervention in Swiss Review of World Affairs*, Vol. 41, núm. 3, junio de 1991.
- (21) Mario Bettati. *Op. cit*, p. 641.
- (22) Bermejo García: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Navarra, Ed. U. de Navarra/Ed. Civitas, 1993, p. 402.
- (23) Thomas y Thomas: *Non Intervention* Dallas University, 1956. p. 378
- (24) Castor M. Díaz Barrado: «La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en «consideraciones humanitarias» IN R.E.D.I., VOL. XL, 1988.